



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 832

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el contenido de la demanda de divorcio contencioso que nos fuera asignada virtualmente a través del correo institucional del Despacho, formulada a través de apoderado judicial por MILENA RUBIANO en contra de ERVIN NAIN MONTOYA CIFUENTES, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que imponen inicialmente la declaratoria de su inadmisión:

- a) Interpretando que lo pretendido es dar inicio al trámite verbal, cuyo cuerpo de la demanda se anuncia, pero no se adjunta, lo que se sigue es inadmitirlo para que se allegue el escrito respectivo con el cumplimiento de las exigencias previstas tanto en la Ley 1564 de 2012 como en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) En el poder conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del llamado abogado principal, como exigencia del inciso 1º del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c) El poder es conferido para adelantar el proceso de divorcio del matrimonio civil ante Notario Público por poder.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, abogado titulado, identificado con la CC No 4.499.418 y portador de la TP No 21596 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab63ddb57d1a9cd25794db1b5c6f9178e13ccbf3ea8181879e00ad5badef71**
Documento generado en 29/08/2021 02:27:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>